



RESOLUCIÓN 2/2023, de 10 de enero

Artículos: 24 LTPA; 12 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 636/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 6 de octubre de 2022 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“ASUNTO:

Deslinde de la colada de ronquera

INFORMACIÓN:

A efectos de poder realizar un plano para el vallado del polígono [nnnnn] parcela [nnnnn] del término municipal de Mairena del Alcor (Sevilla), necesitamos nos determinen el deslinde de la colada de ronquera en su parte final (hijuela termino Viso- Mairena del alcor vía pecuaria) que pasa por las mencionadas parcelas, es de destacar que la colada ha sido cortada por la autovía A-398 (realizada por obras públicas de la Junta de Andalucía (delegación territorial de fomento), quedando la vía sin tránsito alguno puesto que carece de entrada/salida, no pudiéndose transitar por ella. La colada está indefinida actualmente en el terreno



MOTIVACIÓN (Opcional)

Necesidad de trazar la vía pecuaria en un plano para el ayuntamiento de Mairena del Alcor, a efectos de autorizar el vallado correspondiente.

La solicitud va dirigida a la delegación territorial de desarrollo sostenible, departamento de vías pecuarias, cito en Avenida de Grecia de Sevilla.

Es necesario el vallado urgente debido a las escombreras realizadas por los ciudadanos incívicos, así como los restos del cultivo de marihuana (denunciadas en registro de la Guardia Civil) y los peligros que conlleva pozo y alberca y ruinas de casa que pueden provocar accidentes a las personas que incívicamente entran en la finca, incluido poste de cableado de luz en mal estado, a punto de caer (denunciado a endesa, sin contestación por el momento)."

2. La entidad reclamada contestó la petición el 3 de noviembre de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Sobre la posible afectación del dominio público pecuario por la ejecución de dicha actuación, se emite lo siguiente:

Examinada la solicitud presentada, y una vez consultado el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor, aprobado por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1961, el Croquis de la Clasificación, y la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), se comprueba que las citadas parcelas son colindantes con la vía pecuaria "Colada de Ronquera ([nnnnn])"; clasificada con una anchura legal de 20,89 metros. Se transcribe lo que indica dicha clasificación:

DUODECIMA.- COLADA DE RONQUERA.- Arranca del pueblo en la carretera de Carmona con el nombre de camino del Cementerio y toma dirección N. por entre terrenos de huerta de La Rana y San Andrés, después se deja el Cementerio por la izquierda para llegar a la Huerta del Corazón de Jesús y Cercado del Patriarca, dejando por la derecha la Higuera de la Huerta Nueva, se tuerce algo a la izquierda para seguir entre El Patriarca y la Cañada de la Pajarita, luego sigue hacia el Norte para cruzar el "Cordel Sevilla a El Viso", a continuación pasa por el Cerro de los Mellados y penetra seguidamente en el término municipal de El Viso del Alcor después de cruzar la Higuera del término. La anchura de esta Vía pecuaria es irregular, mínima de diez metros(10 mts.). Su dirección es de Sur a Norte. Y su recorrido aproximado dentro del término, es de unos mil setecientos metros(1.700 mts.).

Esta vía pecuaria no se encuentra deslindada en la actualidad, por ello se desconocen las coordenadas exactas de su trazado. Mediante estudio comprensivo de la ubicación de la vía pecuaria, tomando como referencia la Ortofoto Digital Pancromática de 1956-57, la Cartografía militar topográfica Escala 1:10.000 del Instituto Geográfico Nacional y Croquis del término municipal de Mairena del Alcor (Sevilla) y de sus vías pecuarias del Proyecto de clasificación de vías pecuarias 1961., se puede determinar que el trazado de la Colada de Ronquera, en el tramo colindante con las parcelas 12, 18 y 28 del polígono 7 de Mairena del Alcor,



coincide con el trazado indicado en el Visor de Información Geográfica de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM):

[se incluyen tres imágenes]

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del DECRETO 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de asegurar el destino y fines que han de cumplir las vías pecuarias, estas franjas de terreno deberán quedar libres y expeditas de cualquier cerramiento u obstáculo, que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganado. Los terrenos de la vía pecuaria no podrá quedar ningún elemento ajeno a la misma. Al no encontrarse deslindada la vía pecuaria y dada la imposibilidad de determinar la perfecta localización sobre el terreno del trazado de la vía pecuaria y con el fin de garantizar la adecuada protección y uso de la zona de dominio público, como medida de precaución, cualquier tipo de obra o infraestructura deberá situarse como mínimo a 20,89 metros a ambos lados del trazado señalado en el Visor de Información Geográfica de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) o aportar estudio comprensivo de la ubicación de la vía pecuaria aceptado por la propiedad de los terrenos debidamente acreditada con, al menos, nota simple. Dicha franja de seguridad habrá de ser respetada en su totalidad quedando totalmente libre y expedita de cualquier cerramiento u obstáculo, con independencia de la naturaleza del mismo, que pudiera dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganados, de forma que se preserve la integridad de la misma."

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

" (...) Con fecha 3 de noviembre de 2022 la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (Delegación Territorial de Sevilla) de la Junta de Andalucía, emitió resolución con n.º de Exp: VP 1136/2022, en la cual se determina que la Colada de Ronquera tiene 20,89 metros de anchura y que al no estar deslindada, debe de respetarse el trazado que se observa en la foto que a continuación se presenta:

[se adjunta imagen]

Ante dicha resolución expongo que según la Orden emitida por el Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor, en la provincia de Sevilla, publicado en el BOE núm. 266, de 7 de noviembre de 1961, la Dirección General de Ganaderías, quién realiza los trabajos de catalogación y clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Mairena del Alcor, fija textualmente que " a la Colada de Ronquera le corresponde una anchura LEGAL de 10 metros en su recorrido".

Según los planos de la Diputación de Sevilla, donde se establece que la red de vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor en la provincia de Sevilla, se cita textualmente que "según la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias, según el Decreto 155/1988 del Reglamento de Vías Pecuarias de la C.A.



Andalucía y, según el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 25 de noviembre 1961, se fija la anchura LEGAL de la Colada de Ronquera en 10 metros"

[se adjunta imagen]

Para ser precisos, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 25 de noviembre de 1961 se detalla que "después de realizar los correspondientes trabajos de catalogación y medición", en su página 2 "fija legalmente a la Colada de Ronquera con 10 metros de anchura en todo su recorrido".

Además, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 19 de octubre de 2013, menciona en numerosas ocasiones a la Colada de Ronquera con un ancho legal, en todo el territorio municipal de Mairena del Alcor con 10 metros de anchura legal en su recorrido.

Existen resoluciones de la Junta de Andalucía, como la de 28 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Colada de Ronquera por el término municipal de Mairena del Alcor, donde en los antecedentes de hecho, la propia Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente reconoce su anchura legal y cito textualmente " Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1961, describiéndose la vía pecuaria objeto de la presente (Colada de Ronquera) con una anchura legal de 10 metros".

En cuanto a su trazado, la contestación del portal de la transparencia se limita a enviar una foto del trazado de la vía pecuaria del año 1961, entendiéndose que ese es el lugar por donde debe de figurar los bordes del vallado.

Como se puede observar en la foto adjunta, si seguimos el trazado, la vía pecuaria en su recorrido de Mairena del Alcor quedaría cortada en la autovía A-398 quedando intransitable y dejando un resto de unos 200 metros.

Teniendo presente que en la actualidad la vía pecuaria no es utilizada por el ganado, se podría plantear la desafectación de esos 200 metros.

[se adjunta imagen]

Por tanto, entendemos que los datos facilitados por la Junta de Andalucía, según se desprende de las normas antes mencionadas no son correctos, siendo la anchura legal establecida de la Colada de Ronquera de 10 metros en su recorrido, como se determinó en los trabajos de catalogación de la misma legalmente.

Por tanto, ruego sea corregida la información pública disponible al objeto del asunto referenciado."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.



1. El 30 de noviembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.
2. El 28 de diciembre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma, se incluye un oficio dirigido a este Consejo en el que se indica:

“En el escrito de ese Consejo de Transparencia se indica que la reclamación se ha presentado contra este organismo por denegación de información pública. A este respecto indicar que eso no es así, desde este organismo se remitió respuesta a este señor el día 03/11/2022 al correo electrónico indicado por el solicitante [correo electrónico]. El interesado en su nuevo escrito presentado en ese Consejo de Transparencia reconoce que ha recibido la información, pero que no obstante, manifiesta su disconformidad con la información recibida.

Se adjuntan a este escrito, solicitud inicial, de fecha 06/10/2022, del [nombre y apellidos], Resolución de esta Delegación Territorial de fecha 03/11/2022 por la que se resuelve conceder el acceso a la información solicitada así como informe emitido por esta Delegación Territorial y remitido al interesado. (...)

A esta solicitud, se podría haber contestado por parte de esta Delegación Territorial inadmitiendo la misma. Como dice el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

c) Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

En este sentido el interesado solicitó que se le determinara el deslinde de la colada de Ronquera en el término municipal de Mairena del Alcor. Dicho deslinde no está realizado, como ocurre con muchas vías pecuarias de la provincia de Sevilla o de otras provincias de Andalucía. En este sentido hay que indicar que el procedimiento de deslinde, según el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.



Igualmente, según el artículo 18, del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía establece: 1. El procedimiento de deslinde se iniciará de oficio, por acuerdo del Viceconsejero de Medio Ambiente. Asimismo la Administración Ambiental podrá iniciar el procedimiento a instancia de persona interesada. 2. Cuando el procedimiento se inicie a solicitud de interesado, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente redactará un presupuesto del coste de las actuaciones en base a la tasa legalmente establecida al efecto, el cual será notificado al interesado. 3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para que se inicie el procedimiento de deslinde será preciso que previamente el solicitante acepte el presupuesto comunicado por la Administración y realice el ingreso del importe establecido en el mismo.

En este sentido no consta solicitud de inicio de deslinde realizado por el interesado, y no se pueden indicar los límites de dicha vía pecuaria sin el previo deslinde.

Por tanto, si el derecho de acceso a la información pública consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, hemos de indicar que dicho documento para dar respuesta a la solicitud no obraba ni obra en poder de la Administración.

No obstante, dada la urgencia manifestada por el interesado se decidió dar respuesta al mismo utilizando una cláusula de salvaguarda que le permitiera realizar la actividad solicitada. Dicha respuesta le fue remitida el 03/11/2022 y el interesado hace referencia a su contenido, por lo que la recibió correctamente. Dado que la vía pecuaria indicada no está deslindada y dada la imposibilidad de determinar la perfecta localización sobre el terreno del trazado de la vía pecuaria y con el fin de garantizar la adecuada protección y uso de la zona de dominio público, como medida de precaución, cualquier tipo de obra o infraestructura deberá situarse como mínimo a 20,89 metros a ambos lados del trazado señalado en el Visor de Información Geográfica de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) o aportar estudio comprensivo de la ubicación de la vía pecuaria aceptado por la propiedad de los terrenos debidamente acreditada con, al menos, nota simple. Dicha franja de seguridad habrá de ser respetada en su totalidad quedando totalmente libre y expedita de cualquier cerramiento u obstáculo, con independencia de la naturaleza del mismo, que pudiera dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganados, de forma que se preserve la integridad de la misma.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, el interesado manifiesta la disconformidad con los datos aportados. En este sentido, indicar que esta Delegación Territorial, sólo puede manifestar que si el interesado no acepta los datos suministrados, y además en su reclamación ante ese Consejo de Transparencia plantea la posibilidad de una desafectación de un tramo de la vía pecuaria, sólo podemos indicar que deberá solicitar expresamente el inicio del deslinde y posterior desafectación, de la vía, previo abono de las tasas legalmente exigibles, no siendo posible atender a su solicitud hasta que no se realicen los trámites que marcan la Ley y el Reglamento de Vías Pecuarias.



Entendemos que en este caso, el interesado no ha seguido los trámites legalmente establecidos, ya que ha solicitado una información sobre un deslinde no existente, y además no consta que haya solicitado esa información previamente ante este organismo. Por otra parte, una vez que aún así, se decide dar respuesta a su solicitud de información, plantea disconformidad con la información recibida, no siendo posible atender a lo solicitado sin realizar un previo deslinde, que sea definitivo y que ubique exactamente los límites de la vía pecuaria sobre el terreno. Por tanto desde esta Delegación Territorial, se dará traslado de esta información al interesado, remitiendo justificación de esa comunicación a ese Consejo de Transparencia.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de



resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 3 de noviembre de 2022, y la reclamación fue presentada el 25 de noviembre de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto inicial de la solicitud fue determinada información sobre una vía pecuaria denominada "La Colada de Ronquera". Concretamente se solicitaba *"necesitamos que nos determinen el deslinde de la colada la ronquera..."*.

La entidad reclamada contestó la petición informando de la ausencia de deslinde de la citada vía pecuaria, además de ofrecer otra información que obraba en sus archivos relacionada con el asunto.

En su reclamación, la persona solicitante expresa que *"se podría plantear la desafectación de esos 200 metros"; "entendemos que los datos facilitados por la Junta de Andalucía, según se desprende de las normas antes mencionadas no son correctos", y que "Por tanto, ruego sea corregida la información pública disponible al objeto del asunto referenciado."*

A la vista del contenido de la reclamación, y sin perjuicio de que lo solicitado -tal y como alega la entidad reclamada-tenga o no la condición de información pública, lo cierto es que persona reclamante recibió información relacionada con el objeto de su petición, informándole de la ausencia de deslinde y de determinados datos sobre la vía pecuaria obrantes en sus archivos y como resultado de la aplicación de la normativa correspondiente. A esto, la persona reclamante alega que los datos *"no son correctos"* y solicita a este Consejo que *"sea corregida la información pública..."*.

Se trata claramente de pretensiones que no corresponde a este Consejo valorar. Las funciones de este organismo de control se limitan a garantizar el ejercicio del derecho de acceso, pero no a valorar la corrección de la información existente, ni siquiera la ausencia de la información solicitada.

Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: *"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia."*

Procede por tanto inadmitir la reclamación, ante la falta de competencia de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Inadmitir la reclamación por carecer el Consejo de competencias para atender a lo solicitado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.